

41-2001

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las diez horas del día dos de julio de dos mil dos.

El anterior recurso de casación ha sido interpuesto por el Licenciado Hermes Berardo Villatoro Gutiérrez, en concepto de Agente Auxiliar del Fiscal General de la República, contra el sobreseimiento definitivo pronunciado por el Tribunal de Sentencia de Usulután, a las ocho horas con treinta minutos del día nueve de enero del dos mil uno, en el proceso instruido contra el imputado **ABEL RODRÍGUEZ MARTINEZ**, por el delito de **HURTO**, Art.207 Pn., en José Alexis Gómez Alberto.

Habiéndose subsanado dentro del término de ley la prevención hecha por esta Sala, mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil uno, y cumplido con las formalidades previstas para la interposición del recurso, ADMITASE el mismo por el motivo de forma basado en la infracción al Art.308 No.2 Pr.Pn..

1.- Que mediante el auto de sobreseimiento pronunciado en el preámbulo se resolvió: " ... A) Sobreseese definitivamente a ABEL RODRÍGUEZ MARTINEZ, de generales mencionadas en el preámbulo de esta sentencia, de la acusación promovida en su contra por el delito de HURTO, previsto y sancionado en el Art.207 del Código Penal, en perjuicio patrimonial de JOSE ALEXIS GOMEZ ALBERTO. B) Continúe el justiciable en la libertad en que se encuentra y levántense las medidas cautelares alternas a la detención provisional dictadas en su contra por el Juez Instructor. C) Si no se recurriere de esta resolución, téngase por firme y procédase al archivo de las actuaciones. NOTIFIQUESE...".

2.- Contra la resolución anterior, el recurrente invocó la violación del Art.308 No.2 Pr.Pn., y alegó que el tribunal a quo decidió sobreseer definitivamente a favor del imputado porque la acusación presentada por la Fiscalía ante el Juez Instructor, no está fundamentada y además, que no se podrá fundamentar en la audiencia de vista pública. Y que tal decisión constituye una flagrante violación al debido proceso, así como a los principios rectores del nuevo proceso penal como son, la oralidad, la inmediación, concentración y comunidad de la prueba; además es atentatoria de independencia judicial. Dichos principios los desarrolla el recurrente, trayendo a cuento disposiciones legales y conceptos doctrinarios.

Consta a fs.37 vto., que mediante el auto pronunciado a las ocho horas y treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil, el Juzgado de Primera Instancia de Jiquilisco, resolvió: " ... POR TANTO: De conformidad a los Arts.1, 2, 3, 4, 413 No.1, 314, 319 y 320 No.1, 10, y 12 y 322 Pr.Pn., en relación con el Art.324 del Código Procesal Penal se ADMITE LA ACUSACIÓN de la fiscal acreditada al caso, en los términos antes expresados y ORDENASE AUTO DE APERTURA A JUICIO debiéndose remitir las actuaciones y la documentación a la Sede del Tribunal de Sentencia de la ciudad de Usulután quedando a la orden de dicho funcionario el imputado ABEL RODRÍGUEZ MARTINEZ, intímese a las partes para que en el plazo común de cinco días concurran ante el Tribunal de Sentencia de la ciudad de Usulután, debiéndose señalar lugar para oír notificaciones – Quedando esta resolución legalmente notificada con su lectura...".

A fs.40, consta que el Tribunal de Sentencia de Usulután señaló día y hora para la realización de la Vista Pública; pero el día nueve de enero dicho tribunal pronunció el auto de sobreseimiento definitivo a favor del procesado, como se deja ver de fs.41 y fs.42 del expediente.

Al respecto esta Sala, en reiteradas resoluciones ha expresado que el Derecho Penal no atiende a su propia realización; se sirve para ello del Derecho Procesal Penal que marca el camino que se debe seguir para comprobar la existencia del delito, averiguar quién es su autor y disponer el ejercicio de la acción Estatal correspondiente.

A esta estrecha relación se debe que las garantías penales se complementen con un grupo correlativo de garantías procesales. En este sentido, las garantías penales solo pueden ser efectivas en la medida en que el enjuiciamiento de los delitos se desarrolle mediante un juicio en el que se aseguren al máximo la imparcialidad, la veracidad y la ausencia de arbitrariedad, los cuales constituyen rasgos esenciales del modelo acusatorio de enjuiciamiento.

El axioma "nulla poena sine iudicio" se coloca como la principal garantía procesal; de este modo, la estricta legalidad en la definición de los delitos y en la determinación de las penas se corresponde con la estricta jurisdiccionalidad en su aplicación.

De la formulación clásica de este principio de jurisdiccionalidad se derivan tres garantías básicas reflejadas en los fundamentos constitucionales del sistema penal.

- 1.
2. El Habeas Corpus;
- 3.
4. La Presunción de Inocencia; y,

3. La reserva de jurisdicción en materia penal, es decir, la atribución de la averiguación y represión de los delitos únicamente mediante un "juicio legal", controlado por un sujeto imparcial e independiente.

En torno a estas tres garantías esenciales se construyen los diversos principios que inspiran la regulación del proceso penal, cuyo reflejo puede apreciarse en los Arts.11 de la Constitución y 1 del Código Procesal Penal, de los cuales surge la necesidad de una sentencia judicial firme, pronunciada como resultado de un juicio estrictamente respetuoso de todas las garantías establecidas por la Constitución y las leyes secundarias, es decir, un auténtico juicio justo en el que se encuentren asegurados al máximo los derechos esenciales de las partes, entre ellos el derecho a un proceso oral y público, en el que ha de darse a las partes la oportunidad de exponer sus propios argumentos; el derecho a producir prueba de cargo y de descargo, sin obstáculos ni restricciones arbitrarias; a interrogar a los testigos ofertados en la acusación, etc.

Por otra parte, el Principio de Inmediación exige el conocimiento directo de la prueba y, por ende, la intervención personal en los actos de producción por parte de quienes tienen facultades decisorias en las distintas etapas del proceso. Este principio se impone con

mayor vigor en la etapa del juicio, llegando a alcanzar carácter absoluto en algunas de sus consecuencias, puesto que al ser oral la producción de gran parte de la prueba que se realiza en la audiencia de sentencia, no puede intervenir en el dictado de ésta quien no haya actuado como integrante del tribunal durante su desarrollo. Tan importante es la influencia de este principio que la ley amenaza con anular la sentencia que se base en elementos probatorios no incorporados legalmente al debate. (Ver numeral tercero del Art.362 Pr.Pn.).

Además, los actos del proceso tienen que llevarse a cabo de viva voz ante el juez o tribunal, salvo los que se excepcionan de dicha regla por tratarse de presentaciones de las partes fuera de audiencia que normalmente la ley obliga a formular por escrito; pero el principio de oralidad se mantiene de modo estricto para las audiencias, sea cual sea su finalidad, lo que constituye un *requisito de validez de los actos*. En el proceso acusatorio este principio es prácticamente absoluto en la audiencia de sentencia, comprendiendo no solo las expresiones de testigos y peritos, sino también las exposiciones de las partes y aún las resoluciones del tribunal dictadas en el curso de la audiencia.

Otro principio procesal de rango constitucional es el Principio de Publicidad (ver Arts.12 Cn., 1 y 327 Pr.Pn.), en virtud del cual los actos del juicio son públicos, lo cual significa que cualquier persona que tenga un interés jurídico en saber del proceso puede asistir a las audiencias, observando ciertas reglas de disciplina y seguridad; por lo tanto, puede afirmarse que en el juicio oral, la publicidad de la audiencia de sentencia es un *requisito de validez*.

Se ha hecho un breve comentario sobre la importancia de cada uno de los principios que informan al Juicio Oral, con el objeto específico de poner en evidencia la errada actuación del Tribunal sentenciador al emitir un pronunciamiento –en este caso de tipo desincriminatorio-, sin realizar la vista pública correspondiente, actuación que rompe flagrantemente con el esquema del proceso penal acusatorio moderno, pues el A-quo emite juicios de valor sobre aspectos de participación delincencial, tomando como base el apartado de la Relación Circunstanciada de los Hechos contenido en la acusación presentada por el fiscal del caso. A lo anterior hay que agregar, que el Tribunal de Sentencia ha emitido un juicio crítico en relación a los medios de prueba ofrecidos por la parte fiscal en el escrito de acusación- el que de por sí contiene un pedido de apertura a juicio - facultad exclusiva del Juez de Instrucción que es el encargado de coordinar y controlar los actos de la fase sumaria, con facultades para impedir que la prueba inútil, impertinente o superabundante ofrecida por las partes se admita, esto con la finalidad de preparar la subsiguiente etapa del juicio en donde debe inmediarse la prueba; consecuente con lo anterior, el a-quo ha invadido la competencia funcional del Juzgado de Instrucción, en cuanto que a este es a quien le corresponde conocer del momento procesal de la fase intermedia, la cual aparece regulada en nuestro Código a partir del Art.313 Pr.Pn., (audiencia preliminar), etapa que concluye con una decisión judicial: si decide admitir la acusación, dicta la apertura a juicio, caso contrario, dicta sobreseimiento, u otra salida alterna, según corresponda.

En definitiva, el tribunal remitente ha pronunciado una decisión importante basada en dicha acusación, situación que permite a esta Sala enmendar la violación de ley, anulando totalmente el auto impugnado agregado a fs.41 y 42.

POR TANTO: De conformidad con las razones expuestas y a los Arts.50, inc.2° No.1; 357, 421, 422, 423 y 427 Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, esta Sala **FALLA:**

1) CASASE la resolución de mérito por el motivo de forma alegado en el escrito de interposición.

2) DEVUELVASE el proceso al tribunal de origen para que señale día y hora para la celebración de la vista pública conforme a lo establecido en los Arts.324 Pr.Pn., y siguientes.---R. GUSTAVE T.---E. CIERRA---F. LOPEZ ARGUETA---PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.---ILEGIBLE---RUBRICADAS.